

Prohíbe el registro, importación y uso de plaguicidas obsoletos que no se encuentran registrados en el país.

Nº 31997

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; la Ley Nº 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria; la Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; la Ley Nº 7473 del 20 de diciembre de 1994, Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; la Ley Nº 7475 del 20 de diciembre de 1994, Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio y la Ley Nº 8220 del 4 de marzo del 2002, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Considerando:

1º—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º—Que existe gran cantidad de plaguicidas de vieja tecnología de síntesis y de formulación, muchos de los cuales son obsoletos y ya no se fabrican.

3º—Que existen actualmente alternativas para sustituir estos viejos plaguicidas, los cuales son de tecnología de síntesis y formulación menos contaminantes al ambiente y de menor riesgo a la salud humana y animal.

4º—Que ninguno de estos plaguicidas están actualmente registrados en el país. **Por tanto:**

DECRETAN:

**Prohibir el registro, importación y uso de plaguicidas
obsoletos que no se encuentran registrados en el país**

Artículo 1º—El presente Decreto tiene como objeto prohibir para uso agrícola la fabricación, formulación, importación, distribución, tránsito, registro, almacenamiento, comercialización y uso, de materias primas o productos formulados, que contengan cualesquiera de las sustancias que se enumeran en el artículo 3.

Artículo 2º—Las disposiciones aquí establecidas se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que fabrican, formulan, importan, transportan, registran, almacenan, comercializan y usan plaguicidas de uso agrícola.

Artículo 3º—Se prohíbe la importación, registro, formulación, fabricación, reempaque, reenvasado, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso agrícola, de las sustancias químicas indicadas a continuación:

1. Acetato de Dinoterb
2. Acetato de Fenilmercurio
3. Acetato de Medinoterb
4. Diclorofenoxipropiónico (2,4-DP)
5. Acrilonitrilo
6. Alfa-Naftiltiourea
7. Aminocarb
8. Amitrol
9. Anabasina
10. Aramite
11. Azinfos etílico
12. Cianuro de Sodio
13. Cicloheximida
14. Cloranil
15. Cloruro de Mercurio
16. Compuestos a base de Cadmio (Sales y Derivados)

17. Compuestos a base de Cianuro (Sales y Derivados)

18. Compuestos a base de Talio (Sales y Derivados)

19. Creosota

20. Crimidina

21. Damefion

22. Demeton

23. Dialifor

24. Dicloruro de Etileno

25. Dicotrofos

26. Dimefox

27. Dinitrocresol

28. Dinoterb

29. Disulfuro de Carbono

30. Di-Trapex

31. EPN

32. Estricnina

33. Fenoprop (2,4,5-TP)

34. Fensulfotion

35. Fluenetil

36. Fluoracetamida

37. Fluoracetato de Sodio

38. Fosacetin

39. Fosfamidon

40. Fosfuro de Zinc

41. Hexaclorobenceno (HCB)

42. Isobenzano

43. Isodrin

44. K-Detrina
45. Kelevan
46. Leptofos
47. Mecarban
48. Mevinfos
49. Mexacarbato
50. Morfamquat
51. Ometoato
52. Paration Etílico
53. Protoato
54. Schradan
55. Sulfato de Nicotina
56. Sulfato de Talio
57. Sulfotep
58. Sulprofos
59. Terpenos-policlorado (Strobano)
60. Tetracloruro de carbono
61. Tionazin
62. 2, 4,5 Triclorofenol
63. Acidos fluoracéticos
64. Cloroformo
65. Cloruro de vinilo
66. Dodecacloro
67. TEPP
68. Oxido de etileno

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Servicio Fitosanitario del Estado y la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 5º—La violación a las disposiciones establecidas en este Decreto será sancionada con las penas señaladas en la Ley Nº 7664, Ley de Protección Fitosanitaria; la Ley Nº 5395, Ley General de Salud, leyes y reglamentos conexos vigentes.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil cuatro.